Boletin III Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletin Oficial del Estado», correspondiente al dia 31 del actual, número 223, aparece el siguiente Decreto-Ley del Gobierno del Estado:

«La situación anormal creada a los inquilinos con motivo de las actuales circunstancias y principalmente por la destrucción, incendio y saqueo de edificios, muebles, valores, dinero y enseres domésticos de toda clase llevados a cabo por los dirigentes rojos y sus secuaces en las zonas que dominan, así como el percibo de alquileres indebidamente cobrados por entidades o personas marxistas, producen, como consecuencia obligada, en ocasiones, la imposibilidad de poder abonar los alquileres, y en otras, aun siendo posible y viable el pago, el verificarlo de una sola vez, surgiendo en esta ocasión, bajo estímulo de justicia y equidad la conveniencia de adoptar medidas que resuelvan los conflictos de intereses que la realidad plantea y que faciliten la vuelta a la normalidad en punto a consumación de la contratación urbana.

En virtud de las anteriores consideraciones,

DISPONGO:

Artículo primero. Las rentas por alquileres de fincas urbanas, devengadas a partir de primero de julio último, inclusive, y no satisfechas hasta la publicación del pre sente Decreto-Ley en poblaciones liberadas y hasta el día de la liberación en las que estén en poder

del enemigo o la fecha posterior que en su caso se señala en esta disposición, quedarán condonadas total o parcialmente, según las circunstancias que concurran, en los siguientes casos:

Primero. Serán condonadas totalmente:

- a) Cuando hayan sido robados o saqueados los pisos o cuartos, o incendiados los muebles y enseres que en ellos poseyeran los inquilinos, o las casas en que éstos habitaban parcialmente destruídas con ocasión de las actuales circunstancias y no hubiesen vuelto los arrendatarios a amueblar y habitar sus viviendas después del saqueo, robo, incendio o destrucción.
- b) Cuando el inquilino sea obrero, empleado o dependiente y se encuentre en paro forzoso, sin tener fortuna propia que le permita satisfacer los alquileres atrasados.
- c) Cuando se trate de viudas y huérfanos de fallecidos en el Movimiento por la Patria, luchando por ésta o asesinados por los rojos, que no tengan ingresos superiores a cuatro mil pesetas anuales.
- d) Cuando el arrendatario se halle en el frente luchando por España y por esta causa hubiesen disminuido sus ingresos en más de una tercera parte, siempre que no alcance los que le quedaron a la suma de cuatro mil pesetas anuales.

Segundo. Serán condonadas parcialmente:

a) Cuando, después de saqueados o incendiados los pisos, los inquilinos hubiesen vuelto a amueblarlos; en este caso la condonación se limitará al importe de las

rentas durante el tiempo en que el piso estuvo sin habitar.

b) Cuando las rentas hubiesen sido satisfechas a entidades, administradores o personas que hayan exigido el pago, bien invocando disposiciones carentes de todo valor jurídico, o con amenazas suficientes para inspirar al inquilino, sus familiares o representantes, fundado temor de peligros personales graves.

Esta condonación solo alcanzará a las cantidades satisfechas por dicho concepto.

c) Cuando por hallarse ausentes de su domicilio los arrendatarios antes del dieciocho de julio último no hayan regresado a la población en que vivían a causa de no encontrarse ésta en poder del Ejército Nacional, o estar cercada por el enemigo.

La condonación en este caso será de la mitad de la renta, durante el tiempo de la dominación roja o de su cerco y dos meses más o hasta que volvieran a habitar el piso, si lo ocupase nuevamente antes de este plazo.

- d) Cuando hallándose en su vivienda los inquilinos después del dieciocho de julio les hubiesen obligado por la fuerza a abandonarla las hordas marxistas. En este caso la condonación se contará a partir del día en que fueron obligados a abandonar la casa y terminará en la fecha indicada en el apartado precedente y en igual proporción.
- e) Cuando los arrendatarios que habitando sus pisos o casas en dieciocho de julio hayan abandonado sus domicilios con posterioridad para trasladarse a la zona Nacional y lo hubieren efectuado,

así como también aquellos que ha biendo sido sorprendidos en la zona roja y sean arrendatarios de pisos o casas situadas en la zona Nacional, se hubiesen encontrado imposibilitados de volver a su residencia habitual.

La condonación en los precedentes casos será de la mitad de la renta, computándose en el primer supuesto por el tiempo que dure la dominación roja que ha motivado la evasión del arrendatario y dos meses más si antes no hubiere vuelto a ocupar su piso o casa, e iguales plazos computados a partir de la posible reintegración del inquilino a su anterior y habitual residencia en el segundo de los supuestos.

f) Cuando sin hallarse comprendido en ninguno de los casos de condonación total o parcial antes expresados, y tratándose de poblacioues que hubiesen estado bajo la dominación roja o cercadas más de un mes, los inquilinos no hubiesen satisfecho los alquileres correspondientes, se condonará el cincuenta por ciento de la renta devengada y no satisfecha durante el tiempo que hubiesen estado las respectivas poblaciones en poder de las fuerzas marxistas o sujetas a sus cercos, y dos meses más, siempre que el precio o merced anual del alquiler no fuere superior a ciento cincuenta pesetas mensuales.

Artículo segundo. Los inquilinos que, por no encontrarse comprendidos en los casos expresados, no disfruten de condonación, o por beneficiarles ésta sólo parcialmente deban satisfacer algunas rentas atrasadas, cualquiera que sea la causa y el número de éstas, tendrán derecho a pagar sus atrasos, abonando cada mes la cuarta parte de una mensualidad vencida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones corrientes.

Artículo tercero. Conocida que sea la suma de alquileres, cuya condonación total o parcial se haya concedido, las Cámaras de la Propiedad Urbana prorratearán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el im porte correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas, estén o no inscritas en el Registro Fiscal. A este efecto, las citadas Cámaras de la Propiedad Urbana se pondrán de acuerdo entre si para establecer las bases sobre las cuales se fijará la derrama, dictándose por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado las instrucciones necesa-

Artículo cuarto. Las disposiciones contenidas en los articulos precedentes, beneficiarán incluso a los inquilinos contra quienes se haya dictado sentencia firme en juicio de desahucio por falta de pago, siempre que no se haya efectuado el lanzamiento y también a los inquilinos demandados en juicio sobre pago de rentas, aunque haya recaído contra ellos sentencia fírme, pero a éstos solamente les beneficiará en la cantidad que todavia no se hubiera entregado al actor; las costas devengadas en unos y otros juicios, las abonarán las partes por mitad, de no haberse acordado otra cosa en sentencia firme. Los Jueces dictarán de oficio providencia, suspendiendo, en el estado en que se hallaren, los procedimientos expresados, por término de veinte días, durante los cuales podrán pedir los demandados que se les concedan los beneficios aludidos, y pasado ese término sin haberse formulado la pretensión correspondiente, seguirá su curso el procedimiento a instancia del actor. La concesión de esos beneficios se solicitará ante el Tribunal que hubiere conocido en primera ins-

tancia del juicio suspendido y se sustanciará por los trámites de juicio verbal.

Artículo quinto. En las poblaciones en que a causa de la guerra queden destruídas viviendas en tal número que constituya un problema de falta de albergue, se creará una Junta formada por el Alcalde, un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana y otro de la Asociación Oficial de Inquilinos o, en defecto de una u otra, de un propietario y un inquilíno designados por aquél, la cual facilitará, con carácter obligatorio por parte de los propietarios mediante el alquiler que fije en cada caso, viviendas desocupadas a los vecinos que lo soliciten y estén sin albergue por haber quedado inhabitable el que tenían, procurando una equivalencia de categoria entre la vivienda inutilizada y la que el solicitante vaya a ocupar.

Artículo sexto. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la aplicación del presente Decreto-Ley.

Dado en Salamanca a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete. = Francisco Franco».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 31 de mayo de 1937.

Antonio Almagro.

En el «Boletin Oficial del Estado», correspondiente al dia 31 del actual, número 223, aparece la siguiente Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general, de 28 de enero último, inserta en el *Boletin Ofi*cial del Estado de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancias importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de junio, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y cinco en-

teros con treinta y ocho centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 29 de mayo de 1937. =Fidel Dávila.=Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocímiento.

Burgos 31 de mayo de 1937.

Antonio Almagro

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

Habiendo existido necesidad de trasladar del lugar en que se encontraban aisladas las reses ovinas de Salas de los Infantes afectas de viruela, epizootia que fué declarada en el citado término municipal mediante Circular de este Gobierno Civil de fecha 10 de marzo último (B. O. de la provincia de 13 del mismo mes), se modifican las zonas de aislamiento que en la misma figuran, en la forma siguiente:

Zona sospechosa, 500 metros alrededor de la infecta; zona infecta, una extensión de 1500 metros cuadrados dentro del término denominado «Mata-parrilla», y zona de inmunización, 500 metros alrededor de las anteriores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de mayo de 1937.

Antonio Almagro

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Villaldemiro, por haberse cumplido los requisitos reglamentarios que determina el artículo 239 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de mayo de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Valdeande, por haberse cumplido los requisitos reglamentarios, que determína el artículo 239 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 1 de junio de 1937.

El. GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Burgos

RELACIÓN de las minas cuya rehabilitación ha sido solicitada y que, en cumplimiento del R. D. de 21 de enero de 1928, se remite al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil.

Propietario	Nombre de la mina	Término en que radica	Canon
El mismo El mismo	Conchita María Reservada Santa Lucía Concepción Santa Teresa	Villasur de Herreros Idem	93'60 202'80 104

Burgos 29 de mayo de 1937.—El Administrador de Rentas Públicas, Nicolás S. de Tejada.

Jesatura Provincial de Estadística de Burgos

Accidentes del Trabajo

Provincia de Burgos

4.º trimestre de 1936

-				1		
		Total	145 139 6	IAS	Forestal y agricola Edificación Minas, etc Madera	45 21 1 7
Calificación de la	lesión	Leves	113 1 31 * *	INDUSTR	Metales Electricidad, químicas Comercio, transporte. Alimentación, vestido. Textiles, cueros Otras	24
	incapacidad	Temporal	145 * *		Herramientas	18 7
	Naturaleza de la lesiòn	Contusiones, cortaduras y quemaduras Dislocación y conmociones Fracturas y separaciones Infecciones e inflamaciones Otras	92 24 1 23	CAUSAS	Maquinas	* 27 67 3 12 11

Burgos 28 de mayo de 1937.—El Jefe provincial de Estadística interino, Andrés Cerdán.

Providencias judiciales

Burgos

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en proveido de hoy, dictado en el sumario número 54 del corriente año, por hurto, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en este periódico oficial, a Juan del Olmo, de 46 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas personales: alto, fuerte, moreno, pelo negro cano, nariz grande, cojea un poco; cuyo sujeto estuvo ejerciendo el cargo de enfermero en el Hospital Provin cial de Burgos por espacio de seis meses, o sea, hasta marzo último y últimamente en el de Oña, del que ha desaparecido, a fin de que en el término de diez dias, a partir de la inserción de esta cédula com parezca ante el Juzgado de instrucción de Burgos, al objeto de ser oido en concepto de inculpado, apercibido que si no comparece, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Burgos 31 de mayo de 1937.= El Secretario judicial.

Aranda de Duero

D. Federico Ruiz de Gopegui, Juez municipal Letrado de Aranda de Duero, en funciones de primera instancia del partido, por hallarse en comisión militar del servicio el propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos por fallecimiento abintestato de D.ª Gregoria Abad de la Horra, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Campillo de Aranda, en este partido, en cuyo expediente he acordado anunciar a medio del presente, que será publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincía y fijado en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y del inferior de dicho Campillo de Aranda, el fallecimiento abintestato de re ferida señora, y que solicitan su herencia sus hermanas de un solo vínculo D.ª María de las Nieves, D.ª María del Rosario, D. Juan y D. Pablo Abad de Domingo y los hijos de otra hermana, de un sólo vínculo, premuerta, D.ª Maria del Carmen Abad de Domingo, llamados D.ª Maria del Pilar, D. Ildefonso y D.ª María del Carmen de las Heras Abad, llamando al propio tiempo a todos los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzga do a reclamarlo dentro del plazo

de treinta dias hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente en referido periódico ofi cial, pues transcurrido dicho término se dictará la resolución procedente.

Dado en Aranda de Duero a 22 de mayo de 1937.≕El Juez, Federico Ruiz de Gopegui.≕El Secretario, P. H., José Parga.

Lerma

D Miguel Calvo Casado, Juez de Instrucción en cargos de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente de responsabilidad civil que instruyo conforme al Decreto-Ley de 10 de enero último y Ordenes aclaratorias, contra Eusiquio Cejudo Cejudo, vecino de Madrigal del Monte, que se encuentra en ignorado paradero, he ordenado que se cite al mismo requiriéndole para que en término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que proceda.

Lerma 24 de mayo de 1937.—El Juez, Miguel Calvo Casado.—Por su mandado, Corentino Gómez.

D. Miguel Calvo Casado, Juez de Instrucción en cargos de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente de responsabilidad civil que instruyo conforme al Decreto-Ley de 10 de enero último y ordenes aclaratorias contra Agustin Arribas Núñez, vecino de Pineda Trasmonte, que se encuentra en ignorado paradero, he ordenado que se cite al mismo requiriendole para que en término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que proceda

Lerma 24 de mayo de 1937.—El Juez, Miguel Calvo Casado.—Por su mandado, Corentino Gómez.

Palacios de Benaver

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal D. Bernabé Pérez del Rio, en providencia de este dia, dictada a virtud de demanda a juicio verbal civil de D Leoncio Martinez Gordo, como marido y

representante legal de Teresa Diez, vecinos de Burgos, de profesión peatón, habitante en la calle de San Juan, número 68, contra don Gabriel Marcos Hurtado, natural y residente que fué de este pueblo, de ignorado paradero, sobre reclamación de 800 pesetas que es en adeudar, se cita al mismo, para que el dia 21 de junio próximo y hora de las once comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial para celebrar el juicio verbal civil a que se le demanda; advirtiéndole que si no comparece, seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarle.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Gabriel Marcos Hurtado, cuyo actual paradero se ignora, extiendo la presente cédula que se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado y se insertará en el Boletin Oficial de la provincia.

Palacios de Benaver 31 de mayo de 1937.=El Secretario, Lope Santa Marina.

Pampliega

D. Fructuoso Beltrán Gil, Subteniente de la Guardia civil, y en la actualidad Juez instructor para conocer en los expedientes sobre declaración de responsabilidad civil de esta demarcación indicada,

Por el presente se cita y requiere a D. Paulino Campo Cuasante, vecino de Sasamón, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho dias hábiles, contados al siguiente de la publicación del presente en el Boletin Oficial del Estado, y de la provincia, comparezca ante este Juzgado Especial, sito en la casa cuartel de esta villa, personalmente o por escrito, al objeto de que alegue y pruebe en su defensa lo que crea conveniente en expediente que le instruyo sobre declaración de responsabilidad civil, a tenor de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 10 de marzo último, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Pampliega a 26 de mayo de 1937.—El Juez instructor, Fructuoso Beltrán Gil.—El Secretario, Marco González Egido.

Requisitoria

Pablo Miguel Marina, hijo de Alipio y de Irene, natural de Coruña de Conde, provincia de Bur-

de 1915, siendo alistado como recluta del tercer trimestre del año 1936, causando alta en el Regi-

gos, que nació el día 1.º de junio | número 22, el 7 de febrero de 1937, de oficio labrador, de estado sol tero, y cuyas señas personales se desconocen, comparecerá en el térmiento de Infanteria San Marcial mino de cuarenta y ocho horas

ante el Sr. Comandante Juez Instructor D. Arturo de Sanz Tovalina, en el Juzgado Militar de este Cuerpo de Ejército, sito en la calle de Sanz Pastor núm. 24, bajo

el apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado en rebeldia.

Burgos 2 de junio de 1937.-EI Comandante Juez Instructor, Arturo de Sanz Tovalina.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de abril de 1937.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, duran te el mes expresado.

ENFERMEDADES	MUNICIPIOS	ESPECIE	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Sarna ,	Pancorvo	Ovina	42	>	42		,
	Arauzo de Torre		135	,	»	2	135
	Burgos			>	126	,	»
	Caleruega		>	27)	>>	27
	Hinojar del Rey	Idem	>	50	*	6	44
Idem	Hortigüela	Idem	239	35	251	7	16
	Pampliega		259	>	259	>	>
Idem	Presencio		>	107	20	20	87
Idem	Valdeande	Idem	170	23	23	>	170
Idem	Vid (La)	Idem	12	>.	>	,	12
Idem	Villagonzalo Pedernales	Idem	18	10	18	10	>
Idem)	5	,	20	5
Idem	Villamayor de los Montes.	Idem.	>	130)	,	130

Burgos 14 de mayo de 1937.-El Inspector Provincial Veterinario, Alfredo Delgado.

Anuncios Oficiales

Comisión d) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos

D. Modesto Diez del Corral y Bravo, Presidente de la Comisión d) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos,

Por la presente, cito y emplazo a D. Andrés Vara Ramos, Maestro Nacional interino de la Escuela de Villaescobedo, para que se sirva presentarse o señalar su domicilio por escrito a esta Comisión Depuradora, establecida en el Instituto Nacional de 2.ª En señanza, en el plazo de diez dias, a contar de la publicación de esta requisitoria en el Boletin Oficial de la provincia; pues de no hacerlo asi, se le seguirán los efectos a que hubiere lugar.

En Burgos a 26 de mayo de 1937. =El Presidente, Modesto Diez del

D. Modesto Diez del Corral y Bravo, Presidente de la Comisión d) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Bur-

Por la presente, cito y emplazo a D. Mariano Pérez Pérez, Maestro Nacional interino de la Escuela de Barcina del Barco, para que, en el plazo de diez dias, se presente o haga conocer su domicilio a esta Comisión, establecida en el Instituto de 2.ª Enseñanza, durante las horas de oficina de dicho Centro; previniéndole que, de no hacerlo así, se le seguirán los efectos que procedan.

En Burgos a 26 de mayo de 1937. =El Presidente, Modesto Diez del

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Fuentecen.

D. Gémino de Vicente García, Recaudador y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en este municipio, contra deudores al mismo por repartimiento general sobre utilidades de los años 1932 y 1933, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia - No pudiendo practicar diligencia ni actuación alguna a los individuos que a continnación se relacionan, comprendidos en este expediente de apremio por débitos al municipio por repartimien to general sobre utilidades de los años 1932 y 1933, por no aparecer con domicilio en esta localidad ni conocérseles tampoco su residencia, cúmplase lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, fecha 10 de diciembre de 1928, requiriéndoles por medio de anuncio en el Boletin Oficial de la provincia y edictos en la casa consistorial, para que en término de ocho días comparezcan en el expediente o señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que de no hacerlo en dicho plazo, se proseguirá el expediente en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

DEUDORES QUE SE CITAN

(Continuación.)

Felicisima Palomino, Fuentelisendo, 0.69.

Francisco Roa San Martín, se ignora, 9'29.

Fermín Revenga Martín, Castrillo de la Vega, 12'47.

Florentino Sanz Arranz, Fuentelisendo, 2'16.

Francisco Sanz, id., 4'77.

Faustino Sualdea, Haza, 1'02. Felisa Sualdea, id., 9'65.

Guillermo Asturias, se ignora, 0'45. Gerardo Baciero, Aranda de Duero, 1'55.

Gustavo Ceballos, Burgos, 30'15. Gregorio de Diego, Haza, 1'02. Gabriel de la Fuente, se ignora,

Gumersindo Guijarro, id, 0'63 Gregorio García Moreno, id., 1'53. Gorgonio Gómez, id., 1'27.

Gaspar González Pintado, Burgos, 13'04.

Jenaro Martínez, Haza, 1'02. Genoveva Pascual, se ignora, 0'82.

Gregoria Palomino Cantador, Fuentelisendo, 6'93.

Gregorio Sualdea, id., 1'65.

Hermenegildo Anterranz, id., 7'32. Hermenegildo de Diego, se ignora, 13'09.

Henodio Heras y herederos, Nava, 14'56.

Hermenegildo Madrigal, se ignora, 15'16.

Hermógenes Gómez, id., 1'78.

Lo que se hace público por medio del presente, que se mandó publicar también en el Boletin Oficial de la provincia, para conocimiento de los deudores y de cuantas personas les pueda interesar, a los efectos determinados en el artículo 154 del mencionado Estatuto de Recaudación y en cumplimiento de la transcripta provi dencia

Fuentecén 1 de mayo de 1937.= El Agente ejecutivo, Gémino de Vicente. - Rubricado.

(Continuará.)

Anuncios particulares

A los Secretarios del partido de Castrojeriz.

Para llevar a cabo lo ordenado por el Sr Presidente del Colegio, en circular inserta en el Boletin Oficial del día 22 del pasado mes, se hace saber que el día 15 del presente mes pueden hacer efectivos los descubiertos con el Colegio, en Castrojeriz (casa consistorial), de once a trece, y los que no puedan dicho día, pueden hacerlo el día 23 a las doce en el Colegio provincial, calle del Cid, número 26, Burgos.

Espero que todos liquiden sus cuotas algunas muy atrasadas

Villaldemiro 2 de junio de 1937. =El Vocal del Partido, Ricardo García.

IMPRENTA PROVINCIAL